

ILMA. SRA.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Remodelación de la casa del médico de Bugarra", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 6 de mayo de 2022 (Expte. 977942D), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción

popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados."

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- VALORA EN UN 70% LA OFERTA ECONÓMICA VULNERANDO EL ARTÍCULO 145.3,a) Y 4 DE LA LCSP, EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL ANEXIO I, APARTADO J DEL PCAP.

Los criterios de adjudicación apartado J del resumen del PCAP, dicen:

"A. Oferta econòmica en la redacció del projecte, direcció d'obra i execució i coordinador de seguretat i salut remodelació de la casa del metge de bugarra (valència). Se li assignarà un màxim de 70 punts."

"B. Experiència en redacció de projectes i direcció d'obres i de execució . Es puntuarà fins un màxima de 30 punts."

El motivo del recurso de reposición, es por contravenir los criterios de adjudicación para los contratos de servicios de arquitectura recogidos en el artículo 145 de la Ley el Contrato del Sector Público, en los que se establece que los criterios económicos nunca podrán superar el 49% del valor de la puntuación, y los de la experiencia nunca podrán ser inferiores al 51%, y cómo se establece en los pliegos de condiciones administrativas particulares, en nuestro caso es un 70% para la valoración económica, mientras que para la experiencia un 30%.

El artículo 145 de la LCSP dice:

3.g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

Pero en el criterio J del resumen del pliego de condiciones administrativas particulares, establece un criterio de valoración de la oferta económica del 70%, y la experiencia en un 30%, cuando de acuerdo con el artículo anteriormente indicado, como máximo en los contratos de carácter intelectual, y particularmente los servicios de arquitectura, nunca podrá superar este criterio de adjudicación económico el 49% de los puntos del concurso.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS A V.I. se modifiquen los criterios de adjudicación de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector público, y se establezca como mínimo un 51% de los puntos a la experiencia, y un 49% a los criterios económicos.

En València, a 25 de mayo de 2022.

ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE BUGARRA.